

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **PEDRO NEL BEJARANO RAMON** actuando como apoderado especial de la señora **ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS**

ACCIONADA: **AERONAUTICA CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

PEDRO NEL BEJARANO RAMON mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 204.045 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS** conforme al poder que adjunto, ante Usted respetuosamente presento Acción de Tutela contra **AERONAUTICA CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**, de acuerdo con los hechos descritos en la presente acción.

I. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL – ACTO URGENTE

En aplicación del artículo 7 del Decreto 2591 de manera respetuosa solicito que se decrete provisionalmente como medida cautelar de SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA INTERNA No. 4 por medio de la cual la AERONAUTICA CIVIL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL realiza concurso interno para la provisión de las vacantes definitivas y temporales a través de nombramiento provisional, con el fin de evitar que se concrete la afectación y vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso en contra de mi procurada por cuanto de no suspenderse, podría resultar ineficaz la tutela.

II. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

En Sentencia T-024/07 la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela señaló:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se

apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

La Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar

irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”¹.

En igual sentido, en providencia de Tutela T-682 de 2016, la Honorable Corte señaló:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.” (Subrayas fuera del texto original)

IV. HECHOS

1. El día 10 de junio de 2020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE CARRERA ADMINISTRATIVA publicó la convocatoria No 3, a través de correo electrónico para proveer las vacantes definitivas y temporales a través de nombramiento provisional para varios cargos, entre otros el de Inspector de Seguridad Operacional GRADO 29 Grupo Certificación e Inspección de Aeródromos y Servicios Aeroportuarios (Operaciones)
2. La publicación de los resultados de esta convocatoria se efectuó el 2 de julio 2020 consignando:

¹ Sentencia de Tutela T-315/98

NIVEL INSPECTOR:

1. Inspector de Seguridad Operacional Grado 29 - Grupo Certificación e Inspección de Aeródromos y Servicios Aeroportuarios (Operaciones)

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA REQUERIDA	REQUISITO OTROS	CUMPLE
51961346	Zaida Patricia Amaya Cárdenas	Aporta certificado: terminación de materias de 6 semestre durante el periodo 2019-2 correspondiente a la carrera de Administración Pública del Politécnico Gran Colombiano del 19/02/2020 (NBC: Administración) - <u>No cumple la profesión no está dentro de los núcleos del perfil de estudios requeridos para el empleo.</u>	No acredita la experiencia requerida para el empleo.	1. Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley. - No Cumple 2. Curso Básico de Operaciones Aeroportuarias. - Cumple 3. Curso de Mantenimiento RAC 14. - Cumple 4. Curso Básico de SMS. - Cumple 5. Nivel A2 inglés (Marco común europeo de referencia para las lenguas) vigente - Cumple	NO

3. El cargo convocado, Inspector de Seguridad Operacional Grado 29- Grupo Aeródromos y Servicios Aeroportuarios es un CARGO ADMINISTRATIVO, tal y como se establece en el resultado de la evaluación, donde se señala que el NBC es la ADMINISTRACIÓN.
4. La Ley 1006 de 2006 en su artículo 9 señala: *“Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, **se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo**”.* (Negrillas mías)
5. El Decreto 1083 de 2015, dispuso que las entidades que son destinatarias, entre ellas la Aeronáutica Civil, deben ajustar sus manuales específicos de funciones y competencias laborales, indicando en el requisito de estudio, el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, en lugar de las disciplinas académicas **(profesiones)** que habilitan para el desempeño del cargo, y en todo caso incluir el NBC Administración en los cargos de carácter administrativo como lo dispuso la Ley 1006 de 2006.
6. El Decreto 127 de 2019 en su artículo 5, establece los requisitos para el ejercicio de los empleos de inspector de Seguridad Operacional y de Seguridad de la Aviación Civil, señalando que:

*Para el desempeño de los empleos de inspector se deben reunir los requisitos que para el efecto exige el Manual de Funciones y de Competencias Laborales adoptado por la entidad, **conforme a las exigencias de la Organización de Aviación Civil - OACI y de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC.***

7. El 2 de julio del presente, a través de correo electrónico institucional, se dio a conocer la Convocatoria No. 4, para proveer entre otros el cargo de: **Inspector de Seguridad de Seguridad de la Aviación Civil Nivel 53 GRADO 30 Grupo de Inspección a la Seguridad de Aviación y la Facilitación.**
8. El 2 de septiembre de 2020, se dieron a conocer los resultados y respecto de mi procurada, se consignó:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA REQUERIDA	REQUISITO OTROS	CUMPLE
		Especialista en Gerencia de Recursos Humanos del 19/09/2015		5. Curso Manejo De Crisis Por Acto De Interferencia Ilícita del 2017-09-25 - Cumple 6. Certificado Competencia Lingüística - B1 - Colombo Americano -27/11/2019 - Cumple	
51961346	Zaida Patricia Amaya Cárdenas	Bachiller Académico del 26/03/1996 - Se Aplica Alternativa con Diploma de Bachiller Aporta certificación de fecha 19/02/2020 expedida por el Politécnico Grancolombiano, pero en dicho documento no se establece que haya cursado y aprobado 6 semestres de la carrera de Administración Pública, en consecuencia esta certificación no es válida para acreditar título de tecnólogo o técnico profesional.	Aporta 8 años, 2 meses y 8 días de experiencia laboral relacionada con el Manual de Funciones. - No cumple	1. Curso Básico Para Operadores De La Seguridad Aeroportuaria del 2008-05-19 - Cumple 2. Curso Supervisor Operativo En Seguridad Aeroportuaria del 2009-07-13 - Cumple 3. Curso Control De Calidad En Seguridad Aeroportuaria del 2009-09-15 - Cumple 4. Curso de Seguridad de las Líneas Aéreas. - No Cumple 5. Curso Manejo De Crisis Por Acto De Interferencia Ilícita del 2018-09-24 - Cumple 6. Certificado Competencia Lingüística - A2 - Berlitz - 11/10/2019 - Cumple	NO

9. En la valoración efectuada dentro del acápite de **formación académica**, realizada para la **Convocatoria 3**, la dependencia de la entidad encargada de revisar y valorar el cumplimiento de los requisitos de cada una de las convocatorias, señaló: *“Aporta certificado de terminación de materias de seis semestres durante el periodo 2019-2 corresponde a la carrera de Administración Pública del Politécnico Grancolombiano del 19/02/2020.”*
10. En la valoración efectuada dentro del acápite de **formación académica**, realizada para la **Convocatoria 4**, donde se aportaron los mismos documentos soporte que en la Convocatoria 3, la misma dependencia de la entidad encargada de revisar y valorar el cumplimiento de los requisitos de cada una de las convocatorias, para ésta señaló: *“Aporta certificación 19/02/2020 expedida por el Politécnico Grancolombiano, pero en dicho documento no se establece que haya cursado y aprobado 6 semestres de la carrera de Administración Pública, en consecuencia esta certificación no es válida para acreditar título de tecnólogo o técnico profesional”.*
11. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005, la formación académica de la señora ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS al haber cursado 6 semestres de en el programa de pregrado de Administración Pública, equivale a formación Tecnológica.

12. Con fundamento en el criterio señalado en el acápite anterior, se evalúa a mi representada con el criterio ALTERNATIVO, “Diploma

bachiller” en donde se incrementa la experiencia a *“Ciento veinte (120) meses de experiencia laboral relacionada con seguridad de la aviación civil realizando: actividades de control de calidad en Seguridad de la Aviación Civil en: aeropuertos con operación comercial regular, o en empresas explotadoras de aeronaves de vuelos regulares, o en proveedores de servicios de aviación civil, o en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o; actividades de seguridad de la aviación civil en cargos de dirección, administración o coordinación relacionados con la seguridad de la aviación civil en aeropuertos con operación comercial regular, o en empresas explotadoras de aeronaves de vuelos regulares, o en proveedores de servicios de aviación civil, o en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”*² y no con base en lo establecido en los *“REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA, Sesenta y seis (66) meses de experiencia laboral relacionada con seguridad de la aviación civil”*³

13. En la experiencia requerida, la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, frente a la postulación concluyó de manera equivocada que: *“Aporta 8 años, 2 meses y 8 días de experiencia relacionada con el Manual de Funciones. – **No cumple**”*⁴

14. La señora ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS acredita como experiencia dentro de la AERONAUTICA CIVIL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL una experiencia total de diecinueve (19) años, tres (3) meses y veintiún (21) días antigüedad, desempeñado funciones que están relacionadas en los manuales, como también las funciones específicas certificadas por los que en su momento fueron sus jefes inmediatos, desempeñando los siguientes cargos:

Auxiliar V, Grado 13, nombrada y ubicada mediante **Resolución No. 01667 de 11 de mayo de 2001, y Acta No. 0187 de 15 de mayo de 2001**, en la Secretaría General.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 02197 de 14 de junio de 2001 y Acta No. 0247 de 26 de junio de 2001**, en la División de Almacén de la Dirección Administrativa.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 04172 de 16 de agosto de 2002 y Acta No. 0468 de 28 de agosto de 2002**,

² Ver página 9 de la Convocatoria 4

³ Ver página 8 de la Convocatoria 4

⁴ Ver página 5 de Listado de cumplimiento Convocatoria 4

en la División de Personal y Carrera de la Dirección de Recursos Humanos.

Auxiliar V, Grado 13, tomó posesión del cargo, mediante **Resolución No. 847 de 10 de marzo de 2004 y Acta No. 002926 de 10 de marzo de 2004** (incorporado con nombramiento provisional).

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 03424 de 1 de agosto de 2005 y Acta No. 00242 de 19 de agosto de 2005**, en la Dirección Administrativa.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 02238 de 1 de junio de 2006 y Acta No. 00537 de 08 de junio de 2006**, en el Grupo Procesos Contractuales de la Dirección Administrativa.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante Resolución No. 06619 de 23 de noviembre de 2009 y Acta No. 00472 de 04 de diciembre de 2009, en la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 05480 de 25 de octubre de 2010 y Acta No. 00511 de 02 de noviembre de 2010**, en el Grupo Proyectos Internacionales de la Subdirección General.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 6304 de 25 de noviembre de 2010 y Acta No. 00542 de 26 de noviembre de 2010**, en la Secretaría de Sistemas Operacionales.

Que además desempeñó las siguientes funciones:

Certificadas por el Secretario de Sistemas Operacionales suscrita el 14 de diciembre de 2014, indica que desde el 26 de noviembre de 2010 a esa fecha, la servidora desempeñó las funciones que se relacionadas con la gestión y actualización de los procesos del SMS-SSO.

Certificadas por el Coordinador del Grupo Estándares Internacionales, mediante constancia suscrita el 1 de julio de 2020, indica que entre el 2010 y el 2012 fué comisionado para ejercer el cargo de Secretario de Sistemas Operacionales, periodo durante el cual la servidora Zaida Amaya C. contribuyó con la Secretaría de Sistemas Operacionales en el desarrollo de actividades misionales y funcionales.

Auxiliar V, Grado 13, reubicada mediante **Resolución No. 01125 de 04 de marzo de 2014 y Acta No. 00085 de 11 de marzo de 2014**, en el Grupo de Estudios y Proyectos de Seguridad Aeroportuaria.

Auxiliar V, Grado 13, reubicada mediante **Resolución No. 03901 de 24 de julio de 2014 y Acta No. 00234 de 12 de agosto de 2014**, en la Secretaría de Sistemas Operacionales.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 01438 de 17 de junio de 2015 y Acta No. 00449 de 30 de junio de 2015**, en el Grupo Seguridad Operacional de la Secretaria de Seguridad Aérea.

El Secretario de Seguridad Aérea mediante certificación suscrita el 09 de diciembre de 2016, indica que a esa fecha la servidora desempeñó las funciones relacionadas con la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional del Estado SSP según resoluciones 01438 del 17 de junio de 2015 y 02922 del 3 de octubre de 2016.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 02922 de 03 de octubre de 2016 y Acta No. 00509 de 19 de octubre de 2016**, en la Secretaria de Seguridad Aérea.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 02625 de 31 de agosto de 2017 y Acta No. 00520 de 01 de septiembre de 2017**, en la Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil.

El Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil mediante certificación suscrita el 07 de septiembre de 2017, indica que a esa fecha la servidora desempeñó las funciones relacionadas con la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad Operacional del Estado SSP desde el 23 de febrero de 2017.

Auxiliar V, Grado 13, ubicada mediante **Resolución No. 00193 de 21 de enero de 2019 y Acta No. 00025 de 04 de febrero de 2019**, en el Grupo de Carrera Administrativa de la Dirección de Talento Humano.

Adicionalmente, el doctor **SERGIO PARIS MENDOZA** Coordinador Grupo Estándares internacionales, el 1 de julio de 2020 expidió la constancia en donde señala que mi representada contribuyó con la Secretaría de Sistemas Operacionales en el desarrollo de

actividades misionales y funcionales las que debidamente están documentadas en oficios 4000-250.2 – 2011 029093 de 21 de septiembre de 2011, Oficio 4000.022.12 de enero 12 de 2012 y Oficio 4000-250.2-2012006130 del 23 de febrero de 2012

15. Que conforme a la experiencia de la señora ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS al igual que su formación académica, mi representada cumple los requisitos exigidos tanto para la Convocatoria # 3 y Convocatoria # 4.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las acciones y omisiones de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL**, expuestas dentro de los hechos, puntualmente para el caso de la Convocatoria # 3 en dónde mi representada se postuló para el cargo de Inspector de Seguridad Operacional Grado 29 - Grupo Aeródromos y Servicios Aeroportuarios es un CARGO ADMINISTRATIVO, por tanto, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1006 de 2006 en su artículo 9, la Administración Pública hace parte del NBC-Administración, esté o no incluido en el manual de funciones de la entidad en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y la formación profesional presentada por la concursante, acreditando 6 semestres de formación en el programa de Administración Pública equivale a la formación tecnológica, por lo que tal desconocimiento vulnera el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO por inaplicación del principio de legalidad y de contera afecta de igual forma el DERECHO FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD.

En la Convocatoria # 4 en donde mi representada se postuló para el cargo de Inspector de Seguridad de Seguridad de la Aviación Civil Nivel 53 GRADO 30 Grupo de Inspección a la Seguridad de Aviación y la Facilitación, se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, en razón a que habiendo presentado la concursante los mismos documentos de formación académica para los dos concursos, en el primero, se acreditan y validan los 6 semestres de experiencia en la formación de pregrado, mientras que para el segundo, siendo la misma información, se pone en duda la certificación presentada y se da un tratamiento discriminatorio, valorando la formación académica con el criterio alternativo que hace más exigente la experiencia para el desempeño de las funciones del cargo convocado, vulnerando el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD con relación a los demás participante.

Con lo anterior, de las acciones y omisiones de la accionada, se han vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y EL LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VIOLACIÓN

La Constitución Política de Colombia señala en el artículo 29 que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- **Convocatoria # 3**

Veamos, para la Convocatoria # 3, en el listado de cumplimiento se señala que la concursante ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS “Aporta certificado: terminación de materias de 6 semestre durante el periodo 2019-2 correspondiente a la carrera de Administración Pública del Politécnico Grancolombiano del 19/02/2020” y a renglón seguido, **(NBC: Administración)** – No cumple la profesión no está dentro de los núcleos del perfil de estudios requeridos para el empleo.

Desconoce la accionada que el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006 dispone que “Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

PARÁGRAFO . *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Colombiano del Administrador Público vigilarán el cumplimiento del presente artículo.”* (Subrayas mías)

A su vez, el Decreto 1083 de 2015 incorpora en el artículo 2.2.2.4.9., como disciplina académica dentro del Núcleo Básico del Conocimiento (Administración) a la administración pública, disciplina que en la actualidad se forma mi representada.

Con lo anterior se tiene que, lo que se debe tener en cuenta conforme a lo señalado en la Ley 1006 de 2006, es el NBC y no listado de profesiones que resultan excluyentes, inequitativas e ilegales, y que para el caso que nos ocupa, el NBC aplicable según lo dispuesto en el listado de cumplimiento es el de ADMINISTRACIÓN en donde por mandato legal, se encuentra incluido el programa de Administración Pública.

De lo que se desprende el desconocimiento de la la administración en la aplicación de las normas que rigen la materia, omitiendo dar aplicación en esta convocatoria a la ALTERNATIVA de 3 años de formación en el NBC (Administración), que en este caso mi representada CUMPLE, vulnerado el derecho fundamental del debido proceso.

Ahora bien, frente a la experiencia, la accionada se limita a señalar que mi representada “*No acredita la experiencia requerida para el empleo*” sin informar si es que la concursante no tiene ninguna experiencia para el ejercicio de las funciones del cargo o si la experiencia aportada resulta insuficiente para tal fin.

Recordemos que en la convocatoria se dispuso que el concursante debería tener Noventa y seis (96) meses de experiencia laboral en el sector de aviación civil en supervisión o inspección o certificación en temas de operaciones aeroportuarias, plan de emergencia o gestión de plataforma, experiencia que de manera objetiva supera ampliamente la señora ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS para el ejercicio del cargo.

Si bien es cierto que como regla general la Administración puede establecer como regla para acceder a determinado cargo la acreditación de la experiencia relacionada con las funciones del mismo, ha señalado el Consejo de Estado que como en este caso los requisitos pueden guardar similitud con las funciones del cargo a desempeñar, “*... no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.*”⁵

Por último, como quiera que la valoración alternativa de la Convocatoria # 3 exige la formación de tres años de educación superior en el NBC – Administración, para el presente caso NO SERIA EXIGIBLE, la presentación de la tarjeta profesional, dándose entonces cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria.

Lo expresado en precedencia, se constituye en una ostensible violación al debido proceso por desconocimiento de las normas aplicables en este proceso de convocatoria, especialmente, las contenidas en la Ley 1006 de 2006, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 785 de 2005

Convocatoria # 4

Para la **Convocatoria 4**, resulta evidente la vulneración del debido proceso, puesto que, para soportar la formación académica se aportaron para este fin los mismos documentos que en la Convocatoria 3, sin embargo, la misma dependencia de la entidad encargada de revisar y valorar el cumplimiento de los requisitos de cada una de las

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)

convocatorias, para ésta señaló: *“Aporta certificación 19/02/2020 expedida por el Politécnico Grancolombiano, pero en dicho documento no se establece que haya cursado y aprobado 6 semestres de la carrera de Administración Pública, en consecuencia esta certificación no es válida para acreditar título de tecnólogo o técnico profesional”*.

Lo que resulta desconcertante o mejor incomprensible, es que, la misma dependencia de la entidad encargada de la evaluación de la información dentro de la Convocatoria # 3, respecto de la formación académica, frente a los documentos aportados señala, *“Aporta certificado: terminación de materias de 6 semestre durante el periodo 2019-2 correspondiente a la carrera de Administración Pública del Politécnico Grancolombiano del 19/02/2020”*.

El desconocimiento de la formación académica acreditada, ubica a la concursante y hoy accionante dentro de la alternativa para ocupar el cargo, en detrimento de sus intereses y vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, veamos porqué.

Si se acredita los seis semestres de formación académica en el programa de Administración Pública, tal y como se certificó con los documentos aportados y dando aplicación a la equivalencia de formación tecnológica establecida en las normas citadas en precedencia, se establece una experiencia de SESENTA Y SEIS (66) MESES, que es el criterio correcto con el que debe valorarse la experiencia de la accionante, y no como en este caso con la alternativa, que incrementa la experiencia a un poco menos del doble de la aplicada para formación profesional o tecnológica, ubicando la experiencia en CIENTOS VEINTE (120) MESES, afectando los intereses de mi representada.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que *“(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)”, debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos»*.

De lo señalado se puede concluir, que a la señora ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS, no se le ha colocado en igualdad de condiciones frente a los demás participantes de la Convocatoria # 4 al desconocer su formación académica debidamente acreditada y reconocida en la Convocatoria # 3, sumado a la indebida o imprecisa valoración de la experiencia para ambas convocatorias.

Conforme a lo expuesto, presento a su despacho las siguiente:

VII. PETICIONES

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales de la señora ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD que han sido vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL, dentro de las Convocatorias # 3 y 4.

SEGUNDA: Se ordene en forma inmediata a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL que realice dentro de la Convocatoria # 3, una nueva valoración de la experiencia requerida para el cargo de Inspector de Seguridad Operacional GRADO 29 Grupo Certificación e Inspección de Aeródromos y Servicios Aeroportuarios (Operaciones), informando al accionante el resultado detallado de la misma en cada uno de los requisitos de la convocatoria.

TERCERA: Se ordene en forma inmediata a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL que realice dentro de la Convocatoria # 4 una nueva valoración de la formación académica y experiencia requerida para el cargo de Inspector de Seguridad de la Aviación Civil Nivel 53 GRADO 30 Grupo de Inspección a la Seguridad de Aviación y la Facilitación, informando al accionante el resultado detallado de la misma en cada uno de los requisitos de la convocatoria.

CUARTA: Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL que comunique a través del correo electrónico institucional de la accionante, el resultado detallado de la valoración realizada en cada una de las convocatorias en los criterios señalados para las convocatoria 3 y 4, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de la accionante.

VIII. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

1. Convocatoria # 3
2. Listado cumplimiento de requisitos Convocatoria No.3
3. Convocatoria # 4
4. Listado cumplimiento de requisitos Convocatoria No.4
5. Certificación laboral de la accionante.
6. Oficio certificación, suscrito por el doctor SERGIO PARIS MENDOZA Coordinador Grupo Estándares internacionales.

7. Poder para actuar.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, Ley 1618 de 2003 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

X. PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

XI. COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

XII. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

XIII. NOTIFICACIONES

El accionante: En el correo electrónico pedro.bejarano@assistlegal.co, celular 315 833 3433.

Mi representada: En el correo electrónico zaida.amaya@aerocivil.gov.co, celular 320 820 0052.

La accionada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL, en el correo electrónico notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co, Avenida el dorado # 103-15, PBX 425 1000 – 594 8600, Bogotá D.C.

Del Señor Juez, atentamente:



PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN

Carrera 7 # 17 – 01 Oficina 438
WhatsApp 315 833 3433 - 302 404 2600
Bogotá D.C.

pedro.bejarano@assistlegal.co
www.assistlegal.co
[@Assist_LegalSAS](#)

C.C. No. 12.123.205 de Neiva.
T.P. No. 204.045 del C. S. de la Judicatura.

